



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00186-00.

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. VISTOS:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO contra el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR y el FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES:

El señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día diecisiete (17) de julio del año en curso a las 02:20 P.M solicita se le proteja el derecho fundamental a la libertad condicional y debido proceso, y consecuentemente se ordene su libertad por vencimiento de términos, debido a que ha transcurrido más de 02 años de estar privado de la libertad.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el libelista que:

Se encuentra sindicado por el delito de secuestro extorsivo, proceso penal que está en etapa de juicio oral, sin embargo, afirma que en su caso han concurrido las causales de libertad por vencimiento de términos, al haber transcurrido más de dos años desde la formulación de la acusación, sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral, lo que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del diecisiete (17) de julio del 2019 oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR y al FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO, para que en el término de cinco (05) horas rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO y remitiera copia de la actuaciones adelantadas en contra de éste.

Dentro del término procesal oportuno el Fiscal Tercero Especializado de Valledupar manifestó que mediante noticia criminal No. 200016000000201700043 se adelanta investigación contra el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO por el delito de secuestro extorsivo agravado, del cual se produjo su captura el 23 de enero de 2017 en cumplimiento de la orden judicial No. 20001-5-1-7330, el 24 de enero de 2017 se adelantó ante el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías de Valledupar

la ilegalización de su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento.

El 12 de mayo de 2017 se radicó escrito de acusación, el 12 de septiembre de la misma anualidad se realizó la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria se hizo el 23 de marzo de 2018 y la etapa de juicio oral se inició el 24 de septiembre de 2018, y actualmente la etapa de juzgamiento se encuentra en práctica de pruebas.

Igualmente afirma que la acción de habeas corpus no es el mecanismo al que debe recurrir el acusado JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, ya que dentro del proceso no se ha solicitado el reconocimiento de libertad por causal alguna, violatoria de sus derechos fundamentales. Asimismo señala que los motivos que han impedido el inicio de las audiencias han sido las maniobras dilatorias del acusado y su defensor y justa causa razonable de hechos externos y objetivos de fuerza mayor ajenos al juez y a la acción de la justicia.

Por su parte el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, señaló que en ese despacho cursa proceso penal contra el señor JHON JAIRO SAMPAYO bajo el radicado No. 2017-00043-00 por el delito de secuestro extorsivo, se encuentra a disposición de ese despacho desde el 20 de junio de 2017 cuando se presentó escrito de acusación contra el actor, en dicho auto se fijó igualmente fecha para la realización de la audiencia de acusación para el 02 de agosto de 2017, la cual fracasó debido a que el procesado no fue trasladado desde el centro de reclusión, por lo que se procedió a fijar fecha para el 12 de septiembre de 2017 en la cual se realizó parcialmente la audiencia preparatoria y se fijó fecha para su continuación para el 31 de octubre de 2017, diligencia que no se realizó debido a que el defensor del procesado no compareció, por lo que se procedió a fijar nueva fecha para el 23 de marzo de 2018.

La audiencia programada para el 23 de marzo de 2018 no se pudo efectuar debido a que el titular del despacho se encontraba en compensatorio otorgado por el Tribunal, por lo que se procedió a fijar fecha para el 08 de mayo de 2018, diligencia que se realizó y una vez culminada se fijó fecha para realizar el juicio oral para el 19 de julio de 2018, debido a la inasistencia del defensor y se fijó nueva fecha para el 24 de septiembre de 2018, la cual se inició con la teoría del caso y se fijó nueva fecha para su continuación para el 26 de noviembre de 2018, la cual fracasó por problemas de salud del fiscal y se fijó nueva fecha para el 10 de abril de 2019, la que fracasó debido a la inasistencia de los testigos de la fiscalía y se fijó fecha para el 16 de julio de 2019, la que igualmente fracasó debido a la no comparecencia de los testigos de la fiscalía, por lo que se procedió a fijar nueva fecha para el 01 de octubre de 2019.

En ese mismo sentido afirma que el 35% de los fracasos han sido por cuenta del no traslado del procesado y por la no comparecencia del defensor a quienes se le debe descontar este tiempo para gozar de este beneficio y de otro lado a la fecha de hoy ya se inició el debate probatorio.

Finalmente señala que las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en una audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral se adelantara, resolverá o decidirán en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías, por lo que las peticiones de libertad elevadas por el actor deben ser tramitadas ante los Jueces de Control de Garantías.

3. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la

libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”².

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación³, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo”⁴⁵.

En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T-1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En este caso, el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, no se encuentra privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales y mucho menos su libertad se está prolongando de manera ilegal, pues está probado que se encuentra privado de la libertad con fundamento en la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Ambulante de Control de Garantías de Valledupar, por el delito de secuestro extorsivo agravado dentro del radicado No. 2017-000043-00, proceso penal que encuentra en etapa de juicio oral, a cargo del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dentro del que se fijó fecha para agotar las etapas de pruebas para el 01 de octubre de 2019 a las 10:30 am.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el Hábeas Corpus presentado por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO para obtener su libertad por vencimiento de términos, no resulta viable, en la medida que al encontrarse un proceso penal en curso, las peticiones relativas a su libertad deben formularse al interior de dicho trámite y ser controvertidas a través de los recursos conferidos por la ley, sin que se pueda echar mano de la acción constitucional de Habeas Corpus para obtener la libertad, pues el mismo como sostiene la constitución y la Ley es un mecanismo residual y subsidiario.

Respecto del tópico en mención, desde vieja data viene sosteniendo puntualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal que:

“(...) la procedencia de la acción de habeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

En esa medida, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, mas no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que se esté frente a una vía de hecho⁷.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

⁷ CSJ AHP, 21 mar. 2013, rad. 40983.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial se tiene, que cualquier solicitud del accionante tendiente a obtener su libertad, deberá ventilarla al interior del respectivo proceso penal ante el Juez de control de garantías, tal como lo dispone los artículos 153 y 154 de la ley 906 de 2004 que disponen:

“ARTÍCULO 153. NOCIÓN. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías

ARTÍCULO 154. MODALIDADES. Se tramitará en audiencia preliminar:

- 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 2. La práctica de una prueba anticipada.*
- 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.*
- 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.*
- 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.*
- 6. La formulación de la imputación.*
- 7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.*
- 8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.*
- 9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.*

De acuerdo a las pruebas allegadas al expediente no se advierte que el gestor haya presentado solicitud alguna de libertad por vencimiento de términos dentro del correspondiente proceso penal ante el Juez de Control de Garantías, pues tal como lo arguyeron las accionadas éste no es el escenario procesal pertinente para debatir lo correspondiente a la libertad solicitada por el actor, dado que esta acción constitucional no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad y mucho menos para desplazar al funcionario judicial competente, dado que para ello la ley tiene previsto otros mecanismos.

Situación distinta acontecería si el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO hubiera presentado solicitudes de libertad ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus, y la petición no haya sido contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta constituye una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente, situación que no acontece en este caso, pues no hay prueba alguna que el actor haya presentado la correspondiente solicitud de libertad al interior del proceso judicial que se encuentra en trámite.

En Virtud de lo anteriormente expresado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.631.786 contra el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR y el FISCAL TERCERO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, por no encontrarse

transgredida la garantía constitucional de Habeas Corpus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Librese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 02:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.